



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 561

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de octubre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2014 CÁMARA, 190 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños.

Bogotá D. C., 25 de septiembre de 2014

Honorable Representante

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2014 Senado, 209 de 2014 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 190 de 2014 Senado, 209 de 2014 Cámara**, por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, un homenaje al alcance de los niños, para la cual fui designado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El día 22 de abril de 2014, los honorables Senadores de la República Carlos Emilio Barriga Peñaranda, Miriam Paredes, Juan Fernando Cristo Bustos, Félix José Valera Ibáñez, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Luis Fernando Duque, Gabriel Zapata Correa, Rodrigo Villalba, Manuel Guillermo Mora, Carlos Alberto Baena, Alexander López,

Juan Mario Laserna, Hernán Andrade Serrano, César Tulio Delgado, Iván Clavijo, Gloria Inés Ramírez, Maritza Martínez Aristizábal, Doris Clemencia Vega Quiroz, Carlos Arturo Quintero Marín, Jorge Guevara, Camilo Sánchez, Luis Carlos Avellaneda, Édison Delgado, Jaime Durán, Claudia Wilches, Hernán Penagos Giraldo, Germán Alcides Blanco Álvarez y Roberto José Herrera Díaz, radicaron en la Secretaría General del Senado de la República, el **Proyecto de ley número 190 de 2014 Senado**, por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fue nombrado como ponente para rendir informe en primer debate el Senador Juan Fernando Cristo Bustos. La ponencia para primer debate fue presentada en el mes de abril del año dos mil catorce (2014) y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 238 de 2014. Al interior de la Comisión Segunda surtió su debate y aprobación el día 12 de junio de 2014.

Para el segundo debate ante la Plenaria del Senado fue nombrado el mismo ponente, quien rindió ponencia el día doce (12) de junio de 2014. El texto fue aprobado en sesión plenaria de fecha diecisiete (17) de junio del presente año, sin modificación de su texto.

2. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto buscar que con ocasión al fallecimiento de Gabriel García Márquez, la nación honre la memoria y legado del más grande colombiano, humanista, literario y democrata, lo cual, suscita el justo interés en ofrecer este homenaje que resulte perdurable en el tiempo y útil a la sociedad de acuerdo al ideario garciamarqueno, que vaya más allá de los homenajes convencionales que recibió a lo largo de su vida, en

sintonía con el sentimiento que despertó no solo a nivel nacional sino internacional su partida.

3. MARCO HISTÓRICO

Repasemos los aspectos esenciales de la vida de Gabriel García Márquez que pueden aportar criterios para guiar las prioridades para el diseño del proyecto de ley.

En su dimensión de creador y hombre de letras, en la que no es necesario profundizar, por ser la más conocida y valorada por el gran público, Gabo ha dejado una extraordinaria obra literaria y periodística de su autoría, cuya difusión, lectura y estudio deberán ser promovidas activamente, así como varias obras cinematográficas en colaboración, que son inseparables de su preocupación por impulsar el movimiento cultural de un nuevo cine en los países de América Latina.

En el plano de su geografía vital, hay que destacar que el Caribe colombiano es el Territorio fundamental de la vida y la ficción de nuestro Premio Nobel de Literatura. De allí provienen sus raíces familiares, allí se formó e inspiró, celebró siempre con sus amigos de allí, y mantuvo allí su casa principal en Colombia hasta el fin de sus días. Cabe anotar aquí que Gabo jamás adquirió una ciudadanía distinta a la colombiana, y si bien se caracterizó por un estilo de vida internacional con largas estancias en diversos países, su eje siempre estuvo entre dos polos: Ciudad de México, donde mantuvo su domicilio principal desde 1962, y las residencias alternas que abrió desde los años setenta en Bogotá y Cartagena de Indias, regresando a ellas casi todos los años. En 2013 volvió por última vez y permaneció cuatro meses en Cartagena, una ciudad clave para su vida, que ha servido de escenario a varias de sus novelas y películas, donde construyó su casa, donde viven sus familiares, donde estableció su fundación, y donde está haciendo falta un espacio cultural para celebrarlo y recordarlo. Lo importante para resaltar aquí es que Gabriel García Márquez ha quedado simbólicamente identificado ante el mundo y ante la historia con el territorio y la cultura de Colombia y de su región Caribe, y ello representa un enorme potencial para el presente y el futuro en términos de reconocimiento cultural y turístico universal. Los puntos de referencia claves de esa geografía vital son Aracataca, Barranquilla y Cartagena, donde hay o se deben mantener o desarrollar espacios y monumentos de alto valor simbólico que sirvan para recordarlo, conocerlo mejor, y satisfacer la legítima curiosidad de los colombianos y los viajeros internacionales.

En lo que podríamos llamar su dimensión institucional, Gabo se comprometió como hombre de acción con promover la educación como herramienta de igualdad y avance social y hacer del periodismo un ejercicio de ciudadanía por la democracia. Recordemos de una parte sus reflexiones sobre educación en la etapa en que colaboró con la Misión de Educación, Ciencia y Tecnología convocada por el Gobierno nacional, en cuyo contexto publicó en 1994 la proclama y ensayos “Manual para ser niño” y “Por un país al alcance de los niños”, y de otra parte las interesantes experiencias de sus emprendimientos periodísticos en diversas

épocas y con diversos enfoques (Alternativa, noticiario QAP y revista *Cambio*, principalmente). Juntando ambas preocupaciones, Gabo buscó llevar a la práctica su visión de los talleres prácticos como método educativo ideal para impulsar las vocaciones y talentos, mediante la creación en 1994 de una fundación internacional con sede en Cartagena de Indias, con la misión de trabajar en la formación continua de los periodistas y promover la búsqueda de la excelencia y la coherencia ética de los periodistas. Después de 19 años de trabajo continuo, la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI) representa y merece ser consolidada y apoyada en su carácter de legado vivo que el Gabo periodista y educador quiso sembrar en Colombia para trabajar en todo el continente por el avance de “el mejor oficio del mundo”, como una manera de contribuir a que haya sociedades mejor informadas, y por lo tanto más democráticas y con mejores posibilidades para su desarrollo. Es también el momento de llevar a la práctica la ilusión de Gabo de abrir espacios para fomentar en nuestros niños los talentos y vocaciones tempranas, tal como lo preconizó en sus escritos sobre educación.

Finalmente, Gabriel García Márquez se distinguió con singular coherencia como ciudadano de ideas políticas progresistas y comprometido con altos ideales como la búsqueda y facilitación de los procesos de paz y la solución de casos humanitarios (por ejemplo, la liberación de presos políticos), el respeto a los derechos humanos y el compromiso con el ideal de una América Latina unida e independiente de las potencias, transformada en territorio de democracia, inclusión y justicia social.

4. MARCO JURÍDICO: CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

El artículo 70 de la Constitución Política señala en su inciso 2º que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación, razón por la cual es de gran importancia encargar al Ministerio de Cultura el establecimiento de la Cátedra Gabriel García Márquez, así como la creación del Programa de Becas, a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Teniendo en cuenta que esta iniciativa no tiene el carácter impositivo a un gasto, o el otorgamiento de beneficios tributarios, en manera alguna se estaría afectando el marco fiscal de mediano plazo, por lo cual el proyecto que aquí se propone resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2007 y sobre este aspecto abundante jurisprudencia determina que la simple autorización de un gasto, no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, resulta claro que ningún gasto podrá hacerse siempre que no haya sido decretado por el Congreso, en consecuencia la jurisprudencia ha indicado que en tratándose de autorizaciones al Gobierno nacional para que incluya una partida presupuestal, no resultan imperativas, por el contrario es potestativo del Gobierno incluirla o no en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo; al legislativo la ordenación del gasto propiamente dicha y al ejecutivo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar un orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable.

Sentencia C-373 de 2010

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos. De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno.

Desde muy temprano en la jurisprudencia de la Corte Constitucional esta corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, *ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos*.

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

De acuerdo con la línea jurisprudencial en la materia, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima la Sentencia C-782 de 2001 por ejemplo, la Corte declaró exequible una disposición legal que se había expedido con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público y mediante la cual se autorizaba al Gobierno a realizar ciertos gastos.

Sentencia C-486 de 2002

La Corte declaró exequible una disposición que autorizaba al Gobierno para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, apropiaciones

presupuestales para la ejecución de obras específicas de infraestructura en el municipio de Condoto. Las expresiones utilizadas por el legislador son relevantes, y (...) en ellas debe mirarse, ante todo, el objetivo que persiguen.

Así, si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el Gobierno lo pueda incluir en la Ley de Presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inexecutable

Sentencia C-290 de 2009

La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto General de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la nación y las entidades territoriales.

La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa, el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.

Dado que el Congreso autoriza el gasto, pero no puede ordenar que el Gobierno deba asignar las sumas de dinero destinadas a ejecutarlo, la Corte procede a analizar si el artículo cuya constitucionalidad se analiza en razón de la objeción formulada por el Gobierno Nacional, contiene una simple autorización o presiona el gasto mediante el establecimiento de la orden de incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas para ejecutar el gasto previsto.

Sentencia C-192 de 1997

La Constitución distingue diversos momentos en relación con los gastos públicos. De un lado, el Gobierno incluye dentro del proyecto de presupuesto las partidas que considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Luego corresponde al Congreso aprobar o no las partidas, esto es, autorizar o no los gastos propuestos por el Gobierno, momento en el cual la Carta le confiere la posibilidad de eliminar o reducir las partidas que no considere convenientes, salvo aquellas que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en el Plan de Desarrollo. Finalmente, durante la ejecución del presupuesto, corresponde al Gobierno y a las otras autoridades ordenadores del gasto, ejecutar, esto es, comprometer efectivamente las correspondientes partidas hasta los montos máximos aprobados por el Congreso.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 190 de 2014 Senado, además del título cuenta con catorce (14) artículos, incluido el de la vigencia.

Artículo 1°. *La Nación honra la memoria del más grande de sus hijos, el escritor Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura 1982 y gloria de las letras universales.*

Artículo 2°. *Declárese de interés público las actividades y proyectos previstos en esta ley para la celebración de la vida y obra del hombre público, escritor, periodista y humanista Gabriel García Márquez, fallecido el 17 de abril de 2014.*

Artículo 3°. *Autorícese al Gobierno Nacional para que adelante una estrategia nacional de reconocimiento y gratitud que garantice la preservación de la memoria de Gabriel García Márquez, la conservación y disfrute público de los lugares simbólicos de su vida, la contribución a que se realicen sus ideales y el mantenimiento y preservación de su legado.*

Artículo 4°. *El Ministerio de Cultura realizará un concurso con artistas plásticos del país, con el fin de instalar esculturas en homenaje a Gabriel García Márquez en los lugares claves de su recorrido vital: Aracataca, Cartagena, Barranquilla y Bogotá.*

Artículo 5°. *Los Ministerios de Educación, Cultura y TIC coordinarán la creación de una política de Estado y del Fondo Nacional de Innovación Pedagógica “Coronel Nicolás Márquez Mejía”, con el fin de promover, desarrollar e intercambiar experiencias de aprendizaje en proyectos públicos y privados orientados a identificar y cultivar vocaciones tempranas y talentos de niños y jóvenes en artes, deporte, ciencia y tecnología, así como a innovar en la promoción de la lectura, como parte esencial del currículo académico y de los proyectos educativos institucionales de los colegios, en el marco del concepto de formación integral.*

Artículo 6°. *La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del Premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez.*

Artículo 7°. *Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez: En Aracataca, Magdalena, la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.*

En Barranquilla, Atlántico, el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

Artículo 8°. *Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los ministerios de TIC y de Cultura, en coordinación con la Gobernación de Bolívar, para desarrollar y contribuir al sostenimiento, en la modalidad de alianza público-privada, con aportes de la nación, el departamento y el municipio, del Centro Internacional para el legado de Gabriel García Márquez, en Cartagena, Bolívar, concebido como un proyecto de innovación y apropiación tecnológica y social con impacto local, nacional e internacional en los ámbitos periodístico, cultural, académico y turístico. El diseño, dotación y puesta en marcha de este centro se hará con la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), como aliado gestor.*

Este Centro Internacional contará con los siguientes espacios y servicios:

Una exposición interactiva permanente de carácter didáctico, con el uso de nuevas tecnologías, sobre los aspectos claves de la vida y obra de Gabriel García Márquez, haciendo énfasis en su relación con Cartagena, el Caribe y Colombia, así como su periodo formativo (familia, educación, amigos), su vocación y universo literario, su trayectoria de escritor y periodista desde sus inicios en Cartagena, sus realizaciones cinematográficas y su compromiso con la educación, la paz y las causas humanitarias, complementado con un centro de información al público in situ y en línea, librería y cafetería.

Una escuela internacional de formación e innovación en periodismo y comunicación, con aulas y recursos tecnológicos para servir de sede a los talleres, seminarios y oficinas de la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), con la finalidad de preservar el legado periodístico de Gabriel García Márquez y de promover la excelencia, la coherencia ética y la innovación en periodistas y medios de comunicación en Colombia y los países iberoamericanos.

Un espacio de encuentro cultural, para albergar seminarios, debates, conferencias, talleres, proyecciones, exposiciones y en general actividades culturales y académicas con prioridad en los temas que han sido esenciales en la trayectoria de Gabriel García Márquez como creador y hombre público.

Un programa permanente de investigación sobre la vida y obra, con recopilación del acervo documental e iconográfico y publicaciones impresas y en línea, con el objetivo de preservar y difundir

fuentes para el conocimiento y memoria de Gabriel García Márquez.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para crear el programa de becas que se denominará Gabo Periodista y Cineasta, para que jóvenes interesados en los oficios del periodismo y la realización cinematográfica, seleccionados por su vocación y talento mediante convocatorias públicas, puedan participar en la serie anual de talleres y seminarios presenciales y en línea ofrecidos por la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), y por otras entidades especializadas. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores públicos al escritor Gabriel García Márquez, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del honorable Congreso de la República, con la presencia del señor Presidente de la República y los Ministros de Educación, TIC, Cultura y Comercio.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para desarrollar una estrategia de fomento y promoción del turismo nacional e internacional sobre el circuito cultural garciamarqueano en el Caribe colombiano, mediante la articulación de rutas urbanas y paisajísticas con diversidad de formato. En este marco se buscará asegurar en Aracataca, Magdalena, el desarrollo de una infraestructura receptiva adecuada y de formación para el trabajo con miras a generar empleo y satisfacer la demanda turística.

Artículo 12. Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 13. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del escritor Gabriel García Márquez en nota de estilo.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Modifíquese el artículo 1° del proyecto de ley bajo estudio, en el sentido de que la nación honra la memoria de uno de los más grandes de sus hijos, el escritor Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura 1982. Y glorias de las letras universales y no el más grande de sus hijos, no podemos olvidar las memorias de Francisco José de Paula Santander y Omaña, quien fue conocido como El Hombre de las Leyes y organizador de la victoria, fue vicepresidente de la Gran Colombia, encargado del poder ejecutivo y presidente de la República de la Nueva Granada entre 1832 y 1837, al político y militar neogranadino de destacada actuación en los albores de la independencia del virreinato de Nueva Granada, Antonio Amador José Nariño, considerado

precursor de la emancipación de las colonias americanas del imperio español, entre otros. Con esta modificación se le da coherencia al citado artículo, el cual quedará así:

Artículo 1°. La nación honra la memoria del máximo exponente de las artes y la cultura colombiana, el escritor Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura 1982 y gloria de las letras Universales.

6. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito someter a discusión y votación de los miembros de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, **el Proyecto de ley 190 de 2014 Senado, 209 de 2014 de Cámara, por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez, un homenaje nacional al alcance de los niños**, con las modificaciones propuestas.



ANTENOR DURÁN CARRILLO

Honorable Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2014 SENADO, 209 DE 2014 CÁMARA

por medio la cual la nación rinde honores a la memoria del Nobel Colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La nación honra la memoria del máximo exponente de las artes y la cultura colombiana, el escritor Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura 1982 y gloria de las letras universales.

Artículo 2°. Declárese de interés público las actividades y proyectos previstos en esta ley para la celebración de la vida y obra del hombre público, escritor, periodista y humanista Gabriel García Márquez, fallecido el 17 de abril de 2014.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que adelante una estrategia nacional de reconocimiento y gratitud que garantice la preservación de la memoria de Gabriel García Márquez, la conservación y disfrute público de los lugares simbólicos de su vida, la contribución a que se realicen sus ideales y el mantenimiento y preservación de su legado.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura realizará un concurso con artistas plásticos del país, con el fin de instalar esculturas en homenaje a Gabriel García Márquez en los lugares claves de su recorrido vital: Aracataca, Cartagena, Barranquilla y Bogotá.

Artículo 5°. Los Ministerios de Educación, Cultura y TIC coordinarán la creación de una política de Estado y del Fondo Nacional de Innovación Pedagógica "Coronel Nicolás Márquez Mejía", con el fin de promover, desarrollar e intercambiar experiencias de aprendizaje en proyectos públicos y privados orientados a identificar y cultivar vocaciones

tempranas y talentos de niños y jóvenes en artes, deporte, ciencia y tecnología, así como a innovar en la promoción de la lectura, como parte esencial del currículo académico y de los proyectos educativos institucionales de los colegios, en el marco del concepto de formación integral.

Artículo 6°. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del Premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez: En Aracataca, Magdalena, la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla, Atlántico, el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural La Cueva.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional, a través de los ministerios de TIC y de Cultura, en coordinación con la Gobernación de Bolívar, para desarrollar y contribuir al sostenimiento, en la modalidad de asociación *público-privada, con aportes de la nación*, el departamento y el municipio del Centro Internacional para el legado de Gabriel García Márquez, en Cartagena, Bolívar, concebido como un proyecto de innovación y apropiación tecnológica y social con impacto local, nacional e internacional en los ámbitos periodístico, cultural, académico y turístico. El diseño, dotación y puesta en marcha de este centro se hará con la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), como aliado gestor.

Este Centro Internacional contará con los siguientes espacios y servicios:

Una exposición interactiva permanente de carácter didáctico, con el uso de nuevas tecnologías, sobre los aspectos claves de la vida y obra de Gabriel García Márquez, haciendo énfasis en su relación con Cartagena, el Caribe y Colombia, así como su periodo formativo (familia, educación, amigos), su vocación y universo literario, su trayectoria de escritor y periodista desde sus inicios en Cartagena, sus realizaciones cinematográficas y su compromiso con la educación, la paz y las causas humanitarias, complementado con un centro de información al público in situ y en línea, librería y cafetería.

Una escuela internacional de formación e innovación en periodismo y comunicación, con aulas y recursos tecnológicos para servir de sede a los talleres, seminarios y oficinas de la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), con la finalidad de preservar el legado periodístico de Gabriel García Márquez y de promover la excelencia, la coherencia ética y la innovación en periodistas y medios de comunicación en Colombia y los países iberoamericanos.

Un espacio de encuentro cultural, para albergar seminarios, debates, conferencias, talleres, proyecciones, exposiciones y en general actividades culturales y académicas con prioridad en los temas que han sido esenciales en la trayectoria de Gabriel García Márquez como creador y hombre público.

Un programa permanente de investigación sobre la vida y obra, con recopilación del acervo documental e iconográfico y publicaciones impresas y en línea, con el objetivo de preservar y difundir fuentes para el conocimiento y memoria de Gabriel García Márquez.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas que se denominará Gabo Periodista y Cineasta, para que jóvenes interesados en los oficios del periodismo y la realización cinematográfica, seleccionados por su vocación y talento mediante convocatorias públicas, puedan participar en la serie anual de talleres y seminarios presenciales y en línea ofrecidos por la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), y por otras entidades especializadas. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Ice-ter), según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores públicos al escritor Gabriel García Márquez, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del honorable Congreso de la República, con la presencia del señor Presidente de la República y los Ministros de Educación, TIC, Cultura y Comercio.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para desarrollar una estrategia de fomento y promoción del turismo nacional e internacional sobre el circuito cultural garciamarqueano en el Caribe colombiano, mediante la articulación de rutas urbanas y paisajísticas con diversidad de formato. En este marco se buscará asegurar en Aracataca, Magdalena, el desarrollo de una infraestructura receptiva adecuada y de formación para el trabajo con miras a generar empleo y satisfacer la demanda turística.

Artículo 12. Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 13. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del escritor Gabriel García Márquez en nota de estilo.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



ANTENOR DURÁN CARRILLO
Honorable Representante a la Cámara

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122
DE 2013 SENADO, 178 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se declara el agua de panela, como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la Nación.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
DE LEY**

Proyecto de ley número 122 de 2013 de 2012 Senado y 178 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara el agua de panela, como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la Nación.

El texto definitivo fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 18 de junio de 2014. El 8 de agosto de 2014, en el trámite surtido en la Cámara de Representantes, fueron designados los ponentes para primer debate de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, fue radicado el 9 de octubre de 2012, por el honorable Senador *Guillermo García Realpe*. Repartido a la Comisión Segunda en octubre 9 de 2013. Para entonces, el presidente honorable Senador *Juan Fernando Cristo*. Allegado a la Secretaría General de la Comisión Segunda el 29 de octubre de 2013, fue designado por la Comisión Segunda, Ponente, al entonces honorable Senador *Guillermo García Realpe*, designación que le fue comunicada en oficio de referencia octubre 29 de 2013, el mismo que fuese emitido por la Secretaría de la Comisión Segunda (Constitucional Permanente).

La ponencia para primer debate en el Senado de la República, publicada el 8 de noviembre de 2013, presentada para primer debate el 6 de noviembre de 2013 honorable Senador *Guillermo García Realpe*.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en primer debate el 3 de septiembre de 2013. Discutido y aprobado en segundo debate Senado el 13 de diciembre de 2013 y remitido a la Cámara de Representantes el mismo día. Repartido, asignado por competencia, a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el 8 de diciembre de 2013. Designada como ponente oficial para primer debate del proyecto de ley la honorable Representante *Aída Merlano Rebolledo*.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estos proyectos, hoy por hoy, pueden parecer poco atractivos en términos del trabajo legislativo, pero tienen un gran impacto social, en cuanto buscan suscitar, revivir la reflexión sobre la problemática del patrimonio cultural del país. Su preservación, su uso dinámico, su conocimiento, sus usos investigativos, han dejado de ser un tema inocuo, para convertirse, en temas de interés de las grandes mayorías. Hay grupos significativos de ciudadanos interesados en estudiar a fondo nuestra historia, sus orígenes, sus expresiones, aun, sus desaciertos.

El aprovechamiento de recursos materiales, tanto como el afrontamiento y el desarrollo de los mismos, se ha convertido hoy en un tema crucial; suscita el interés de la sociedad contemporánea la importancia y el significado de la naturaleza que parecía inadvertida, pero se expresa y se manifiesta por sí sola.

Esta es tal vez la explicación de porqué las autoridades financieras, políticas, privadas, eclesiásticas, académicas, instituciones públicas y gobiernos, hoy se ocupen de estos asuntos como si se tratare de los temas más cruciales de sus agendas gubernamentales. La idea seguramente surgió de registros investigativos, sociales y culturales; los mismos que hicieron evidente que pueblos enteros y generaciones, podían expresarse a través de sus comidas, tradiciones, mitos, formas de pensar y de sus perfiles gastronómicos; aun de sus preferencias al comer. Algunos de estos temas han llegado a ser considerados con éxito y a ser discutidos en foros de debates democráticos y en otros epicentros de la discusión científica, técnica y humana en el mundo.

La raza humana, ha tenido que aprender **“la amarga lección”** tras siglos de desestructuración económica, social y política, lo único que hicimos fue separarnos de la naturaleza social y biológica de la cual surgimos, para luego, reencontrarnos con ella, tras largos periodos de devastación y ciertos desórdenes climáticos que nos han hecho despertar **“del letargo”**. Más aún, si se considera evidente, hoy día, la necesidad de formular políticas públicas que incluyan los temas culturales como cruciales en el interés de las naciones.

El interés de las instituciones públicas y del congreso, no ha de limitarse a estos hechos, es crucial, sobrevivir como cultura, más allá de los arraigos y de las expresiones que nos soportan en el tiempo. Para ello ha de preocuparse un poco más por difundir, conocer y reconocer nuestros valores culturales, socializar los símbolos que nos constituyen en el país que somos.

Las civilizaciones modernas tendrán que hacer un gran esfuerzo por enseñar a otros de dónde venimos, para dónde vamos y sobre todo, cómo fue que llegamos a ser lo que somos.

El patrimonio cultural y social de nuestras regiones, solo podrá sobrevivir si es aprendido, en modo alguno, por sus herederos y por aprehensión, habrá que entender, algo más que el simple acto de saber que algo existe, saber lo nuestro implica sentirlo e interiorizarlo y el Congreso colombiano deberá legislar para instaurarlo, darle un rango legal, un estatus, un orden simbólico y específico, a la necesidad de que nuestros símbolos y patrimonios culturales sobrevivan. Su supervivencia no puede constituir una preocupación menor para el Estado, no puede dejarse al libre albedrío, no se soslaya a la voluntad o al capricho de unos cuantos, no es un asunto de voluntad ni de deseo, sino un compromiso de Estado.

A estos asuntos hay que otorgarles un valor único, es tal vez, la única forma de que sobrevivamos como especie, de que subsista ese gran otro que llamamos cultura.

III. INTRODUCCIÓN

La producción de la panela es una de esas actividades, es una expresión propia, una de las más importantes en el país. Se estima que en el 2004 la caña panelera aportó el 4.1% del valor de la producción interna en Colombia, al lado del café con el 11.90% de la actividad agropecuaria. Se estima que comprende casi el 11.8% del aérea destinada a

cultivos permanentes y el 6.5% del área total cultivada, lo que la ubica en el 5º lugar de la actividad agropecuaria que se desarrolla en Colombia. Cifra exponencial, muy importante de considerar y muy difícil de evadir.

La panela es un producto de producción artesanal que se produce en el país durante todo el año y que contribuye, aporta y facilita la economía básica de más de 300 municipios y 24 departamentos colombianos. Con estas cifras, ya era hora que el Congreso colombiano les hiciese una distinción; es un hecho, que por muy ignorado, no resulta menos importante que otros sectores de la producción y el comercio en el país. La panela está hoy como producto y como expresión cultural, en el centro de la discusión. Se estima que existen cerca de 70.000 unidades agrícolas que cultivan la caña panelera y 17.500 trapiches en los que se elabora panela y miel de caña, genera anualmente 27.000.000 de jornales y se vinculan a esta actividad alrededor de 350.000.000 personas, algo así como el 12% de la población rural económicamente activa. Es la actividad que genera mayor cantidad de empleos después del café en Colombia.

Las cifras hablan por sí solas, nos dicen que el Congreso colombiano, con este proyecto, con esta iniciativa legislativa, subsana, se pone al día con el patrimonio cultural de la región. Este reconocimiento debió haberse hecho antes; el tema no solo tiene implicaciones económicas, sociales y culturales, sino trae consigo, incluso, historias de vida; de regiones que sobreviven de su cultivo, de sus usos y de su producción, ya era hora, reiteramos, que el Congreso colombiano asumiera como un compromiso público y de Estado emitir tal reconocimiento.

Dada la importancia social y económica de la panela en nuestro país y a fin de impulsar el sector de la producción, a veces ignorado por muchos, desvalorizado y poco conocido, se piensa en este proyecto de ley, una iniciativa legislativa que surge como una necesidad cada vez más imperiosa de proteger las raíces de nuestro patrimonio cultural y social; como un aliciente, un serio y profundo reconocimiento de los gobiernos nacionales y locales a nuestros compatriotas en el ejercicio de sus funciones como cultivadores, artesanos, productores, comercializadores, consumidores y ciudadanos. No podemos permitir, de ningún modo, que prácticas culturales como esta desaparezcan, ni siquiera que disminuyan, por el contrario; en el corazón del Congreso está viva la intención que crezcan y se produzcan, se conviertan en ejemplo de vida nacional.

La panela podríamos decir, es una característica nacional como cualquier otra, producimos panela, consumimos panela, per se **“somos panela”**. Está integrada a la memoria implícita de la sociedad colombiana. Además de dar un impulso, esta iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer la labor de colombianos que se han empeñado en sacar adelante este ejercicio con sus máquinas, sus equipos, sus empresas, sus manos, sus corazones.

Este proyecto de ley es un modo de reconocer a Colombia como un país pionero en la producción, exportación y comercialización de la panela. A la

panela como un producto representativo de la sociedad colombiana, símbolo nacional y patrimonio cultural de todos los tiempos.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

– Artículo 1º Ley 397 de 1997, *por la cual se define la cultura como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistema de valores, tradiciones y creencias.*

– Los artículos 8º, 63, 72, 95, 84 y 150 de la Constitución Política de Colombia nos ilustran sobre el significado de la protección y preservación del patrimonio cultural de la nación.

– En nuestra legislación, el patrimonio cultural de la nación también constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresiones de la nacionalidad colombiana tales como tradición, costumbres y hábitos, así como el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, antropológico, audiovisual, filmico, científico, técnico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, etnológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. Pero dentro de ese conjunto abstracto de bienes solo algunos, como consecuencia de sus especiales valores simbólicos, artísticos, estéticos o históricos requieren un tratamiento especial.

El constituyente, en la Constitución Política de 1991 impulso al Estado la protección del patrimonio cultural de la nación. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

– Artículo 8º. “Es un deber y una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

– Artículo 72. La Carta Política señala: “El Patrimonio Cultural está bajo la protección del Estado”.

– Artículo 95-8 “Es una obligación del Estado proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la consecución de un ambiente sano”.

– Ley 40 de diciembre 4 de 1990, *por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero.*

– Decreto número 1999 de agosto 22 de 1997, *por medio del cual se reglamentó la Ley 40 de 1990 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* Define quiénes son considerados productores de cañas ocasionales y permanentes.

– El Decreto número 719 de mayo 3 de 1995, *por el cual se modifica el artículo 4º del Decreto número 1999 de 1997.* Determina las pautas para el cobro de la cuota de fomento panelero.

– Ley 9ª de 1979, *por medio del cual se expide el Código Sanitario Nacional.*

– Decreto número 3075 de diciembre 23 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9ª de 1979 y se dictan medidas sobre las condiciones básicas de higiene en la fabricación de alimentos.

– Resolución número 229 de 2012, por la cual se fija un precio de referencia para la liquidación de la cuota de fomento panelero.

– Resolución número 258 de 2012, por la cual se otorga un apoyo al transporte de mieles paneleras producidas en algunas zonas del país.

– Resolución número 779 de 2006, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir en la producción y comercialización de la panela para consumo humano y se dictan otras disposiciones.

– Guía Ambiental de la Panela. Herramienta de orientación que contiene elementos jurídicos, técnicos, metodológicos y políticas ambientales del país.

El Proyecto de ley número 122 de 2013 Senado, 178 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara el agua de panela, como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la nación. Luego del juicio de valores, de los estudios técnicos y jurídicos pertinentes no da muestras de limitaciones legales. De hecho, su intención se encuentra protegida por el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales de primer orden. Y por la necesidad de preservar el patrimonio cultural y social de las regiones y municipios de Colombia. Siendo así, no hay razones para no aprobarlo. Cumple con los requisitos mínimos exigidos y exigibles por la ley, en expreso mandato al Congreso de la república de Colombia, ofrece una salida constructiva y poco convencional a los tiempos de crisis, actúa como un soporte elemental de la cultura contemporánea y constituye una respuesta a largo tiempo reclamada y esperada por diferentes sectores de la sociedad colombiana.

MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Inclúyase, por sugerencia del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz y el honorable Representante Hernán Sinisterra Valencia el siguiente párrafo nuevo al artículo 5°.

Parágrafo. La panela, alimento de fabricación y producción artesanal, requiere para su elaboración, regulaciones normativas vigentes, en el caso específico de compras estatales y de seguridad alimentaria. Regulaciones que deberán ser aplicadas para el caso, por las respectivas entidades del orden nacional y territorial, así como, por los comerciantes del sector privado, incluida la que se empaque a nombre de un establecimiento de comercio. Es necesario que los trapiches de origen cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 40 de 1990, así como las otras disposiciones laborales, ambientales y sanitarias que deban considerarse en el proceso de elaboración y comercialización de la panela.

Artículo 5°. Inclúyase la panela como alimento básico en los programas nutricionales, compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial.

Con la modificación propuesta el **artículo 5°** quedaría así:

Artículo 5°. Inclúyase la panela como alimento básico en los programas nutricionales, compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo. La panela, alimento de fabricación y producción artesanal, requiere para su elaboración, regulaciones normativas vigentes, en el caso específico de compras estatales y de seguridad alimentaria. Regulaciones que deberán ser aplicadas para el caso, por las respectivas entidades del orden nacional y territorial, así como por los comerciantes del sector privado, incluida la que se empaque a nombre de un establecimiento de comercio. Es necesario que los trapiches de origen cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 40 de 1990, así como las otras disposiciones laborales, ambientales y sanitarias que deban considerarse en el proceso de elaboración y comercialización de la panela.

Honorables Representantes, colegas, esta iniciativa legislativa, resulta, para mi gusto, aplaudible y aprovechable, en beneficio de sectores de la sociedad colombiana, que de seguro, la han esperado por largo tiempo, es un modo de comprometerse abiertamente con la protección de las expresiones y representaciones culturales del pueblo colombiano, de no ignorarlas y convertirlas en un asunto de Estado. No es solo un deber, sino una intención circunscrita en el corazón del Congreso colombiano. Dejo así planteada esta iniciativa legislativa y les pido:

PROPOSICIÓN

Dese primer debate favorable, al **Proyecto de ley número 122 de 2013 Senado y 178 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara el agua de panela, como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la nación.**

Atentamente,


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2013 SENADO, 178 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se declara el agua de panela, como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Declaratoria.* Declárese como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la nación, el agua de panela; por medio de esta declaratoria se busca la adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo de este producto y sus derivados.

Parágrafo único. Reconózcase la importancia de la panela en la economía colombiana y la canasta familiar como parte integral del patrimonio gastro-

nómico y de la identidad cultural de la nación en las regiones donde se lleva a cabo su producción.

Artículo 2º. El Ministerio de Cultura, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuirá económicamente con el fomento nacional para el consumo, la promoción turística, la protección y conservación del producto de la panela con el fin de implementar el desarrollo de los valores gastronómicos y culturales que se originan a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.

Artículo 3º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pondrá en marcha a partir de la vigencia de la presente ley un proyecto estratégico para la formalización del sector panelero, consolidar la generación de empleo y el crecimiento económico y sostenido de los productores de panela en los departamentos donde se da origen a este producto.

Parágrafo. A través de Proexport se liderará una estrategia para la promoción de los productos derivados de la panela en los mercados internacionales.

Artículo 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá instrumentos y estimulará el consumo y comercialización de la panela y sus derivados a través de estrategias de capacitación a los productores, buenas prácticas agrícolas y de manufactura, asistencia técnica, investigación, transferencia de tecnología y mercadeo.

Artículo 5º. Inclúyase la panela como alimento básico en los programas nutricionales, compras estatales y de seguridad alimentaria que ejecuten las entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo. La panela, alimento de fabricación y producción artesanal, requiere para su elaboración, regulaciones normativas vigentes, en el caso específico de compras estatales y de seguridad alimentaria. Regulaciones que deberán ser aplicadas para el caso, por las respectivas entidades del orden nacional y territorial, así como por los comerciantes del sector privado, incluida la que se empaque a nombre de un establecimiento de comercio. Es necesario que los trapiches de origen cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 40 de 1990, así como las otras disposiciones laborales, ambientales y sanitarias que deban considerarse en el proceso de elaboración y comercialización de la panela.

Artículo 6º. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política de Colombia, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003 y/o a través del Sistema Nacional de Cofinanciación por conducto del Ministerio de Agricultura, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 7º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se realizarán, en primer lugar, atendiendo las políticas ya establecidas y reasignando los recursos hoy existentes en

cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Atentamente,


AIDA MERLANO REBOLLEDO
H.R. CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se implementan mecanismos de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad.

Doctor
RAYMUNDO MÉNDEZ BECHARA
Presidente
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 2013 Cámara, por medio de la cual se implementan mecanismos de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 161 de 2013 Cámara, por medio de la cual se implementan mecanismos de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad.**

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La iniciativa fue presentada por el honorable Senador Jorge Eduardo Géchem Turbay el día 20 de noviembre de 2013 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 970 de 2013, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a primer debate ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente. El informe de ponencia para primer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 195 de 2014, posteriormente fue aprobado el informe de ponencia para primer debate mediante *Gaceta del Congreso* número 430 de 2014.

Inicialmente, el título del proyecto era *por medio de la cual se implementan mecanismos de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad*, posteriormente al aprobarse las modificaciones se aprobó la del nuevo título que sería así *por medio de la cual se implementa la estampilla como mecanismo de apoyo para*

la atención integral a la población en situación de discapacidad. Ese cambio del título obedece al redireccionamiento del proyecto, ya que con los cambios aprobados en primer debate se pretendió atender principalmente las sugerencias del autor de la presente iniciativa legislativa y las necesidades de la población en situación de discapacidad en Colombia, y al examinar el articulado propuesto se consideró pertinente modificar el título del proyecto teniendo en cuenta que el espíritu de dicha iniciativa se manifiesta de manera exclusiva con el propósito de establecer una estampilla como mecanismo de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad, dejando de lado otro tipo de alternativas que se pueden desarrollar a través de futuras iniciativas.

En el mismo sentido, se eliminó el artículo 1° ya que conservaba la misma lógica ya expuesta.

De otra parte, y con el fin de hacer el texto más organizado y de fácil entendimiento, se modificó la redacción de los artículos 2° y 8°, sin realizar cambios de fondo sino de forma, lo cual consistió en cambiar adjetivos, puntuación y redacción de estos, pero ninguno de fondo, lo anterior fue aprobado en el informe de ponencia para primer debate.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley pretende se autorice a los entes territoriales del orden departamental, distrital y municipal a través de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales la creación de una estampilla cuyos recursos se destinarán de manera única y exclusiva a atender políticas, programas y proyectos de la población en situación de discapacidad y/o que permitan subsidiar la efectiva inclusión de los ciudadanos colombianos en situación de discapacidad, en programas de salud y rehabilitación integral, educación y vivienda técnicamente construida para el efecto, así como para financiar proyectos de emprendimiento microempresarial aprovechando las destrezas y capacidades específicas de esta población que generen oportunidades laborales concretas para la misma.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Artículo 150 C. Nal. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 338 C. Nal. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

ESTAMPILLAS-Naturaleza: tasa parafiscal/TASA PARAFISCAL-Definición; diferencia con impuesto indirecto/IMPUESTO INDIRECTO-Diferencia con tasa parafiscal/CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL-Definición legal; elementos distintivos

Ahora bien, debe precisarse que **las estampillas a que se hace referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico**, cual es la suscripción de un contrato con el departamento, que **se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica**, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2° de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: **Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.** Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. A partir de tal definición, **tres son los elementos que distinguen la parafiscalidad, a saber: la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización.** Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

TASA-Prestación directa de un servicio público o beneficio potencial en servicios de aprovechamiento común/TASAS ADMINI-

NISTRATIVAS Remuneración pagada por un servicio administrativo/TASA PARAFISCAL-Tienen beneficio potencial en servicios comunes/IMPUESTO-Diferencia con tasa; clases de impuesto: directo e indirecto. La tasa si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, **las estampillas, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.** Los impuestos difieren de las tasas, en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos.

ESTAMPILLAS-No es impuesto indirecto sobre contratos sino un gravamen con naturaleza de tasa parafiscal; implican recuperar el gasto originado en la contratación/TASA PARAFISCAL-Lo son las estampillas departamentales.

Hechas las anteriores precisiones, se concluye que asiste razón a los apelantes cuando consideran que es errada la interpretación que hace el *a quo* al artículo 203 del Código de Régimen Departamental, para concluir que el cobro de las estampillas sobre los contratos, constituyen un impuesto indirecto, en cuanto gravan por repercusión la fuente de donde procede la materia imponible, y que en consecuencia su imposición en el caso concreto del contrato de concesión para la explotación de los juegos permanentes, estaría desconociendo la prohibición legal prevista en el mencionado artículo; pues tal como lo advierte el Ministerio Público, no es acertado llegar a tal conclusión, habida consideración que **las estampillas son un gravamen que tiene la naturaleza de tasa parafiscal.**

IMPUESTO-Características/TASAS- Características/CONTRIBUCIÓN

Características

Son impuestos, aquellos tributos que cumplen las siguientes características:

1. Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado.
2. Son obligatorios.
3. No conllevan contraprestación directa e inmediata.
4. El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos, por lo tanto van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas.
5. La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la ley que lo crea, sin que pierda el carácter general. Se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: El Estado cobra un valor por un bien o servicio ofrecido. Este guarda relación directa con los servicios derivados. El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. El precio cubre los costos en que incurre la entidad para prestar el servicio, incluyendo los gastos de funcionamiento y las provisiones para amortización y crecimiento de la inversión. Pueden involucrarse criterios distributivos (ejemplo: tarifas diferenciales). Las contribuciones tienen las siguientes características:

Surgen de la realización de obras públicas o actividades estatales, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos. La contribución se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de las obras o actividades.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL AL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorios, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término contribución parafiscal hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen

con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado.

TRIBUTOS EN ENTIDADES TERRITORIALES-Competencias del Congreso y asambleas y concejos

Corresponderá al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización.

ESTAMPILLA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Establecimiento legislativo de destinación del recurso recaudado. El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.

RECURSOS PARAFISCALES/PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La parafiscalidad se basa en la pretensión básica de que los sujetos gravados, en últimas, terminan siendo los sujetos beneficiados con el gravamen. Violaría la equidad del sistema tributario, que la parafiscalidad se construyera a partir del sacrificio de personas o grupos que no se conciben en la ley que la instituye como sujetos beneficiarios de la misma. En el presente caso, desde el punto de vista jurídico, el deudor de la obligación tributaria por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero, es el productor. Si bien no se descarta la posibilidad de que se produzca materialmente un traslado total o parcial del importe de la contribución, los contribuyentes de tauto, se localizan dentro del mismo sector ganadero, que como se ha visto es globalmente el beneficiario del gravamen parafiscal establecido. Luego, no se presenta una manifiesta ni aparente violación al principio de equidad tributaria. Finalmente, en lo que tiene que ver con la incidencia de la contribución respecto del mercado, no existen evidencias de que exista por parte de los productores un grado de control de la oferta que les permita controlar unilateralmente el precio.

CONSIDERACIONES GENERALES

Nos permitimos a partir de los siguientes párrafos mostrar a ustedes, generar y crear sensibilidad social para comprender la importancia de crear una ley que implemente mecanismos de apoyo económico a la población en situación de discapacidad enfocada al fortalecimiento y mantenimiento de personas con discapacidad enfatizando en aquellas familias conformadas con dos o más miembros con discapacidad intelectual o del desarrollo severa-profunda en total indefensión y situación de dependencia que carezcan de apoyo estatal, radica en el número indeterminado, pero significativo de personas en situación de discapacidad presentes en la sociedad, y más aún en familias con la característica descrita cuyas condiciones difíciles de vida, situación de vulnerabilidad, abandono y dependencia total que generan emociones de todo tipo, y que sin duda, requieren de sentimientos de humanidad y la emisión de conductas de bondad, voluntad y apoyo para subsistir.

Por su condición estas personas no pueden hacer valer sus derechos quedando expuestos a la discriminación por razón de discapacidad como prejuicios sin fundamento, tratos humillantes, ofensivos, degradantes e intimidatorios, comportamientos de rechazo, prohibiciones de acceso, y demás; situación que se produce por el equivocado pensar y actuar social cuando se trata, de manera directa o indirecta, a una persona con discapacidad de manera menos favorable que a otra que no lo es.

Es importante tener en cuenta que la calidad de vida de las personas descritas, va más allá de cubrir unas necesidades básicas elementales de subsistencia, su condición de vida puede y debe aumentar en la medida en que se promueva y se logre su reconocimiento, su integración e inclusión y su participación en su comunidad cercana y la sociedad.

Con la intención de aportar a tan particular situación, el autor y los ponentes, continuamos con el estudio y discusión de este proyecto de ley para la población en situación de discapacidad descrita que requiere de apoyo extenso y generalizado con enfoque diferencial. Según Inrie (1997) *Romper las barreras físicas, sociales y actitudinales existentes contra las personas con discapacidad es tan importante, si no lo es más, como curar las deficiencias físicas o mentales.*

Según informe sobre discapacidad publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial las personas que conviven con discapacidades conforman la mayor minoría del mundo y uno de los grupos de mayor grado de marginalidad del globo terráqueo; más de 1.000 millones de personas viven con algún tipo de discapacidad, cifra que representa alrededor del 15% de la población mundial; comenta igualmente, que entre 110 y 190 millones de personas tienen grandes dificultades para vivir naturalmente y que la proporción de personas con discapacidad está aumentando por diversas circunstancias como el envejecimiento de la población, la accidentalidad, la violencia, el aumento de las enfermedades crónicas a escala mundial, entre otras.

Las personas con discapacidades son vulnerables a la pobreza y viven en condiciones paupérrimas con carencias elementales como la insuficiente alimentación, vivienda precaria, falta de acceso al agua potable y el saneamiento, entre otras, que el resto de la población; de igual manera, y debido a los costos suplementarios que generan como la atención médica, los dispositivos de ayuda o la asistencia personal, las personas que conviven con discapacidades participan menos en la economía y registran tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidades.

Actualmente, la discapacidad es considerada una cuestión de derechos humanos; lastimosamente, la situación de discapacidad no es solo física, estos obstáculos se deben superar, si los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los profesionales y las personas con discapacidad, sus familias y su entorno cercanos trabajan en equipo colaborativo. Por lo tanto, en el ámbito de la discapacidad intelectual o de desarrollo grado severo-profundo, existe la necesidad de mejorar la atención a las personas ya que presentan grave afectación y viven en situación de dependencia absoluta.

El elemento distintivo de la discapacidad intelectual o de desarrollo es el grado de dependencia que ocasiona, ya sea por la intensidad de la deficiencia, o porque se presenta un acumulativo de déficits, o por combinación de modalidades, o por tratarse de trastornos sindrómicos o de tipo degenerativo. El origen puede ser diverso, así como su curso.

La situación descrita no es ajena en nuestro país, y menos aún en el municipio de Neiva y el departamento del Huila, donde presuntamente, existen más de 80.000 personas con limitaciones y 20.000 de ellas habitan en su capital que ameritan humanización, atención, cuidado y apoyo individual y colectivo en forma genérica.

El proyecto de ley en consideración, tiene fundamento legal en los artículos 13, 42, 47, 54 y 68 de la Constitución Política en concordancia con las Leyes 361 de 1997, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1618 de 2013 y demás conexas aprobadas en beneficio de la población en situación de discapacidad.

La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU, firmada y ratificada por Colombia en la Ley 1346 del 31 de julio de 2009 y hoy reglamentada en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, establece una serie de derechos que permite el desarrollo de las personas en situación de discapacidad y sus familias, para lo cual los estados partes consideran la necesidad de incorporar acciones y estrategias razonables y a la medida que aseguren su goce efectivo y de manera transversal en las distintas políticas sectoriales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU 1948, comprende la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus dos Protocolos facultativos.

Declaración de los Derechos de las Personas con Retardo Mental. ONU 1971, establece que las personas con retraso mental tienen los mismos derechos que el resto de los seres humanos,

así como derechos específicos que se corresponden con sus necesidades en los campos médico, educativo y social. Se puso especial énfasis en la necesidad de proteger a las personas con discapacidad frente a cualquier forma de explotación y en establecer procedimientos jurídicos adecuados para estas personas.

Declaración de los Derechos de los Impedidos. ONU 1975, en la cual se proclama la igualdad de derechos civiles y políticos de las personas con discapacidad. Esta declaración establece los principios relativos a la igualdad de trato y acceso a los servicios que ayudan a desarrollar las capacidades de las personas con discapacidad y aceleran su integración social.

Programa de acción mundial para las personas con discapacidad. ONU 1982, estrategia global para mejorar la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad de oportunidades, que busca la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo nacional. En el Programa también se subraya la necesidad de abordar la discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos.

Declaración de las necesidades básicas de las personas sordociegas 1989, en la cual se define la sordo-ceguera y resalta las necesidades (comunicacionales, educativas, familiares, ambientales y sociales, entre otras) de las personas sordociegas en el marco de la protección que el Estado debe brindarles y en su derecho a la inclusión social bajo los principios de independencia y autonomía.

Convención sobre los Derechos del Niño. ONU 1989, en su artículo 23 del numeral 1, se reconoce que los niños y niñas con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Resolución número 46/119 ONU 1991, fija principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental.

La Convención Interamericana, acuerda la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación por Razones de Discapacidad - OEA, aprobada mediante la Ley 762 de julio 31 de 2002.

Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. ONU 1993, entre los grandes logros del Decenio de los Impedidos se encontraba la adopción, por parte de la Asamblea General, de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en 1993. Estas normas sirvieron como un instrumento para la formulación de políticas y como base para la cooperación técnica y económica.

Declaración de Salamanca. Unesco 1994, que determina principios, política y práctica para las necesidades educativas especiales.

Declaración de Copenhague. ONU 1995, durante el mes de mayo de 1995, las Naciones Unidas celebraron en Copenhague, Dinamarca, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, en la que se apro-

baron la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social. La Declaración trata de atender a las necesidades materiales y espirituales tanto de los individuos como de sus familias y comunidades. Establece que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes del desarrollo sostenible interdependientes y que se fortalecen mutuamente, y sostiene que los grupos desfavorecidos como el de los discapacitados merecen una atención especial.

Declaración de Panamá de 2000, la discapacidad es un asunto de Derechos Humanos: El Derecho a la equiparación de oportunidades y el respeto a la diversidad.

Declaración de Caracas 2001, los Estados miembros se comprometen a aunar esfuerzos para crear y actualizar el ordenamiento jurídico a favor de las personas con discapacidad.

Declaración de Cartagena de 2002, Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el área iberoamericana.

Declaración de Panamá de 2007, realizada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre el Decenio de las Américas por la Dignidad y los Derechos de la Personas con Discapacidad 2006-2007, fue realizada por los participantes de la III Conferencia de la Red Latinoamericana de organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad y sus familias - RIADIS. Resalta la importancia de la participación de la sociedad civil y el seguimiento a los compromisos relacionados con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad. OEA.

Resolución número 62/189 ONU de 2007, se determina el 2 de abril como Día Mundial de Concienciación sobre Autismo.

A Nivel Nacional, encontramos:

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra la no discriminación a causa de la discapacidad, de igualdad de oportunidades y el derecho a la capacitación, a una vida y trabajo digno y demás (artículos 13, 42, 47, 54 y 68).

La Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones: incluye a las personas con discapacidad dentro del régimen subsidiado. Así mismo en el artículo 153 numeral 3 incluye la rehabilitación como un proceso de atención integral en salud y el artículo 157 numeral 2 define los afiliados a los sistemas mediante el régimen subsidiado como la población más pobre y vulnerable del país, dando particular importancia, entre otros, a las personas con discapacidad.

Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones: el transporte público debe garantizar movilización de las personas discapacitadas. Las entidades estatales, las corporaciones públicas podrán establecer

subsidios de transporte para los discapacitados (artículo 3º): integración social y académica (Artículo 46 y siguiente).

Decreto número 2381 de 1993, por el cual se declara el 3 de diciembre de cada año como el Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Ley 164 de 1994, posibilidad de ejercer el derecho al sufragio “acompañados” hasta el interior del cubículo de votación. Artículo 16.

Ley 324 de 1996, por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda o discapacitada auditiva.

Decreto número 2082 de 1996, Reglamenta la atención educativa para las personas con limitaciones y capacidades excepcionales.

Ley 335 de 1996, por la cual se reglamenta la Comisión Nacional de Televisión (CNT) y mediante la cual se crea la televisión privada, esta ordena que “Se deberá incluir el sistema de subtítulos o Lengua Manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas”. (Artículo 12).

Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación: Prevención - Educación - Rehabilitación - Integración laboral - Bienestar social - Accesibilidad. Aunque no ha sido reglamentado en su totalidad, es una de las herramientas que ha servido para adoptar políticas departamentales y municipales.

Ley 443 de 1998, por la cual se expiden normas sobre carreras administrativas y se dictan otras disposiciones: Protección de los limitados físicos. (Artículo 63).

Decreto número 662 de 1998, Relacionado con la educación de niños sordos y la lengua de señas.

Ley 82 de 1999, por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre Readaptación profesional y empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69ª reunión realizada en Ginebra. Se deben tener en cuenta todas las reglamentaciones realizadas posteriormente a este convenio.

Ley 582 de 2000, por la cual se define el deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones. Modificado por el Decreto número 0641.

Decreto número 2463 de 2001, calificación de pérdida de la capacidad laboral, por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, para acceder a los beneficios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud, Administradoras del Régimen Subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios a que se refiere la Ley 361 de 1997.

Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en la Ciudad de Guatemala, Guatemala 7 de junio 1999.

Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Esta Convención fue ratificada por Colombia el 12 de abril de 2003.

Ley 762 de 2002, padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos inválidos causarán doble cuota del subsidio familiar. Artículo 3° parágrafo 1° numeral 4.

Ley 797 de 2003, reformó la Ley 100 de 1993, desarrolla el tema de pensiones especiales para madres de personas con discapacidad que hayan cotizado el monto de semanas mínimo necesario no importa su edad, y a la persona con discapacidad calificada puede pensionarse con 55 años de edad. Artículo 9° parágrafo 4°.

Decreto número 975 de 2004, establece una discriminación positiva para facilitar el acceso de las personas con discapacidad al subsidio familiar de vivienda de interés social.

El documento Conpes Social de 2004 establece las metas e indicadores en discapacidad para los años 2004-2007 y se incorporan a los Sistemas de Programación y Seguimiento de las Metas Presidenciales (SIGOB).

Ley 909 de 2004, regulan el empleo público y la carrera administrativa y en su artículo 52 protege a las personas con discapacidad.

Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas pendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordas-ciegas y se dictan otras disposiciones.

Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia se ocupa, entre otros, en los artículos 36, 43, 44, 46 y 142 de la protección de los menores con discapacidad. La Ley 1145 de 2007, mediante la cual se crea y organiza al Sistema Nacional de Discapacidad, establece que los entes territoriales deberán implementar acciones de política pública que permitan garantizar los derechos de las personas con discapacidad, de igual manera involucra los distintos municipios y gobernadores al desarrollo de estrategias conjuntas e intersectoriales que permitan mejorar las condiciones y calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias, articulando estrategias, esfuerzos y recursos.

Ley 1221 de 2008, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones. En su parágrafo 2° del artículo 3° determina que el MPS formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (personas con discapacidad). Reglamentada en el Decreto número 884 de 2012.

Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Artículos 20, 30, 31.

Ley 1275 de 2009, se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones.

Ley 1306 de 2009, por la cual se dictan normas de protección de personas con discapacidad mental y se establecen el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.

Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Resolución número 0624 de 2010, convocatoria para la elección de los representantes del Consejo Nacional de Discapacidad.

Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. En su artículo 66 determina que las acciones de salud deben incluir la garantía a la...

Ley 1450 de 2011, se aprueba el Plan de Desarrollo 2010-2014. Prosperidad para todos. Artículo 176.

Decreto número 19 de 2012, obligación de las entidades del Estado de generar mecanismos de atención preferencial a personas con discapacidad.

La Resolución número 3317 del 16 de octubre de 2012, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social reglamenta la elección y funcionamiento de los Comités Territoriales de Discapacidad establecidos en la Ley 1145 de 2007.

La Ley Estatutaria 1618 del 27 de febrero de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Normas Técnicas de Icontec: 4139, 4140 a 4145, 4201, 4339, 4279, 4407, 4695, 4774, 4595, que establece los requisitos para el planeamiento y diseño físico –espacial de nuevas instalaciones escolares– acogiendo los temas de accesibilidad, seguridad y comodidad; 4596 establece requisitos para diseñar y desarrollar un sistema integral de señalización en las instituciones educativas, que contribuyen a la seguridad y fácil orientación de los usuarios dentro de estas dispone el uso de señales para personas con discapacidad; 4732 4733, especifican los requisitos que deben cumplir y los ensayos a los que se deben someter los pupitres y sillas destinadas para uso de los estudiantes con parálisis cerebral y sillas de rueda respectivamente.

En el normograma descrito, se puede observar el cubrimiento de los derechos de las personas en situación de discapacidad en Colombia y el mundo, pero falta una norma que garantice el derecho a la existencia ya que no se tiene en cuenta que el cuerpo humano evoluciona sin importar la condición psíquica presentándose una incoherencia en mayor y menor grado entre la edad biológica y la psicológica, esto es, que existen muchas personas adultas con discapacidad intelectual o de desarrollo grado severo-profundo que por su condición psíquica no pueden realizar tareas u oficios con alguna remuneración que les permita conseguir el mínimo existencial para satisfacer sus necesidades primarias, por tanto se encuentran en alto grado de vulnerabilidad

y situación de dependencia absoluta; lo que genera que deben tener un cuidador o cuidadora permanente siendo, mínimo, dos personas en cada familia con pocas posibilidades productivas para su sostenimiento.

Por lo expuesto, es una necesidad imperante la aprobación de esta ley que pretende implementar mecanismos de apoyo a la población en situación de discapacidad en Colombia considerada esta como la población de mayor vulnerabilidad en el marco de las clasificaciones y consideraciones de nuestro estado social y democrático de derecho.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 161 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se implementan mecanismos de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad.

De los honorables Representantes, con atención,


Carlos Julio Bonilla Soto
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se implementa la estampilla como mecanismo de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal a través de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales la creación de una estampilla, cuyos recursos se destinarán de manera única y exclusiva a atender políticas, programas y proyectos de la población en situación de discapacidad y/o que permitan subsidiar la efectiva inclusión de los ciudadanos colombianos en situación de discapacidad, en programas de salud y rehabilitación integral, educación y vivienda técnicamente construida para el efecto, así como para financiar proyectos de emprendimiento microempresarial aprovechando las destrezas y capacidades específicas de esta población que generen oportunidades laborales concretas para la misma.

Artículo 2°. Los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal a través de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales quedan autorizados para que determinen, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso de la estampilla referida en la presente ley. En todo caso, las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 3°. La estampilla para el apoyo integral y la inclusión social de la población en situación de discapacidad podrá gravar hasta con el 2% los diferentes actos sujetos a este gravamen, no obstante será del resorte de los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal a través de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales la tarifa respecto de cada uno de los hechos generadores que se implementen para el efecto.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 5°. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla de que trata la presente ley, será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 6°. Anualmente cada ente territorial definirá el plan de inversión de los recursos recaudados a través de la estampilla de que trata la presente ley, pero solo podrá hacerse previa definición y concertación con los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de discapacidad creados por la ley como órganos asesores y consultores de los entes territoriales en materia de discapacidad.

Artículo 7°. Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo segundo de la presente ley, y de acuerdo a la capacidad de recaudo de la estampilla, los entes territoriales con cargo a estos recursos podrán implementar un subsidio de dinero en efectivo equivalente al 15% del salario mínimo mensual legal vigente, pagadero en forma acumulativa bimensual dirigido a los ciudadanos que presenten una situación de discapacidad certificada mayor o igual al 60% y que no estén en condiciones de ejercer ninguna actividad laboral.

Parágrafo 1°. La población beneficiada con los efectos de la presente ley, serán todos los colombianos (as) que demuestren de manera certificada pertenecer a los niveles 1 y 2 de estrato social y calificación de la junta regional de invalidez respectiva en donde la sumatoria de deficiencia, discapacidad y minusvalía no sea inferior al 60%.

Parágrafo 2°. Para los efectos de lo contemplado en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la discapacidad en los términos de la Ley 361 de 1997, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y demás normas concordantes sobre los diferentes tipos y grados de discapacidad contemplados en la Ley 1145 de 2007.

Artículo 8°. No serán objeto del subsidio del cual trata la presente ley aquellos ciudadanos o ciudadanas que se encuentren recibiendo cualquiera de los incentivos o subsidios creados por el Estado en dinero, tales como: familias en acción, familias guardabosques, programa Colombia mayor, hogar gestor y demás conexos.

Artículo 9°. Con el objeto de individualizar de manera precisa a los beneficiarios del subsidio que autoriza la presente ley, se tendrán en cuenta las bases de datos de los diferentes subsidios generados por estos programas, excluyendo a los registrados en otras bases de datos.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los honorables Representantes,


Carlos Julio Bonilla Soto.
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2014. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 161 de 2013 Cámara, por medio de la cual se implementan mecanismos de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2014.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES
DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL
CATORCE (2014) AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 161 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se implementan mecanismos de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal a

través de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales la creación de una estampilla, cuyos recursos se destinaran de manera única y exclusiva a atender políticas, programas y proyectos de la población en situación de discapacidad y/o que permitan subsidiar la efectiva inclusión de los ciudadanos colombianos en situación de discapacidad, en programas de salud y rehabilitación integral, educación y vivienda técnicamente construida para el efecto, así como para financiar proyectos de emprendimiento micro empresarial aprovechando las destrezas y capacidades específicas de esta población que generen oportunidades laborales concretas para la misma.

Artículo 2°. Los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal a través de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales quedan autorizados para que determinen, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso de la estampilla referida en la presente ley. En todo caso las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 3°. La estampilla para el apoyo integral y la inclusión social de la población en situación de discapacidad podrá gravar hasta con el 2% los diferentes actos sujetos a este gravamen, no obstante será del resorte de los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal a través de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales la tarifa respecto de cada uno de los hechos generadores que se implementen para el efecto.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 5°. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla de que trata la presente ley, será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 6°. Anualmente cada ente territorial definirá el plan de inversión de los recursos recaudados a través de la estampilla de que trata la presente ley, pero solo podrá hacerse previa definición y concertación con los Comités Departamentales, Distritales y Municipales de discapacidad creados por la ley como órganos asesores y consultores de los entes territoriales en materia de discapacidad.

Artículo 7°. Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo segundo de la presente ley, y de acuerdo a la capacidad de recaudo de la estampilla, los entes territoriales con cargo a estos recursos podrán implementar un subsidio de dinero en efectivo equivalente al 15% del salario mínimo mensual legal vigente, pagadero en forma acumulativa bimensual dirigido a los ciudadanos que presenten una situación de discapacidad certificada mayor o igual al 60% y que no estén en condiciones de ejercer ninguna actividad laboral.

Parágrafo 1°. La población beneficiada con los efectos de la presente ley, serán todos los colombianos (as) que demuestren de manera certificada pertenecer a los niveles 1 y 2 de estrato social y calificación de la junta regional de invalidez respectiva en donde la sumatoria de deficiencia, discapacidad y minusvalía no sea inferior al 60%.

Parágrafo 2°. Para los efectos de lo contemplado en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la discapacidad en los términos de la Ley 361 de 1997, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y demás normas concordantes sobre los diferentes tipos y grados de discapacidad contemplados en la Ley 1145 de 2007.

Artículo 8°. No serán objeto del subsidio del cual trata la presente ley aquellos ciudadanos o ciudadanas que se encuentren recibiendo cualquiera de los incentivos o subsidios creados por el Estado en dinero, tales como: familias en acción, familias guardabosques, programa Colombia mayor, hogar gestor y demás conexos.

Artículo 9°. Con el objeto de individualizar de manera precisa a los beneficiarios del subsidio que autoriza la presente ley, se tendrá en cuenta las bases de datos de los diferentes subsidios generados por estos programas, excluyendo a los registrados en otras bases de datos.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Junio dieciocho (18) de dos mil catorce (2014). En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 161 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se implementan mecanismos de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
Presidente



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas
de carácter fiscal para propietarios
de vehículos automotores hurtados.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Saneamiento de vehículos hurtados y destruidos.* A partir de la vigencia de la presente ley no estarán obligados a declarar ni pagar impuesto sobre vehículos automotores los propietarios o poseedores de vehículos que hayan sido hurtados o sobre los cuales haya ocurrido pérdida o destrucción total desde el periodo gravable siguiente a aquel en que ocurrió la pérdida de la posesión del vehículo automotor, siempre y cuando radiquen la solicitud del trámite de cancelación de matrícula antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, previa demostración del hecho, conforme el artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

En el evento en que no se cancele la matrícula se perderá el beneficio anterior, debiéndose declarar y pagar el impuesto adeudado.

El propietario o poseedor afectado tendrá derecho a acceder a este beneficio siempre y cuando se

encuentre al día en el pago de impuestos, multas y demás derechos pendientes de pago en últimos 5 años anteriores a la fecha del hurto o de la destrucción del rodante.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley establecerá los requisitos para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. En caso de que el vehículo sea recuperado por las autoridades correspondientes, el contribuyente reiniciará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a partir de la vigencia fiscal siguiente a la recuperación del vehículo.

Artículo 2°. *Campañas de información.* Las Secretarías de Hacienda de los entes territoriales en coordinación con el Ministerio de Hacienda, promoverán campañas de información y difusión dirigidas a dar a conocer a los contribuyentes de impuestos sobre vehículos automotores, los beneficios que esta ley les concede en caso de hurto. De igual manera, informarán y difundirán el procedimiento para la cancelación de la matrícula de vehículos contemplado en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 3°. *Transitorio.* Facúltese a los gobernadores y alcaldes municipales y distritales para decretar por una única vez la amnistía total por

concepto de impuestos de propiedad y rodamiento de vehículos automotores para los propietarios que acrediten haber sido víctimas del hurto de sus vehículos con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La amnistía cubrirá el monto correspondiente al valor de los impuestos, intereses, multas, u otros cargos generados a partir del momento de ocurrencia del hurto.

Transitorio. Para los efectos señalados en la presente ley; los propietarios de vehículos automotores, que con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan perdido la posesión de los vehículos por hurto o por pérdida o destrucción total no estarán obligados a declarar ni pagar el impuesto sobre tales vehículos automotores desde el año siguiente a aquel en que se demuestre la pérdida de la posesión.

Bajo este beneficio, se podrán adelantar los trámites necesarios para la cancelación de la matrícula sin que haya necesidad de acreditar el pago del impuesto por los respectivos períodos gravables.

Si el propietario o poseedor hubiere pagado impuestos con posterioridad a la pérdida de la posesión, los mismos no serán objeto de devolución; y los actos de determinación del tributo que se hubieren proferido por parte de la autoridad tributaria territorial perderán su fuerza ejecutoria, conforme a lo señalado por la Ley 1437.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DAVID BARGUIL ASSIS
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2014

En Sesión Plenaria del día 16 de septiembre de 2014, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al **Proyecto ley número**

014 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 16 de septiembre 16 de 2014, previo su anuncio en Sesión del día septiembre 9 de 2014 correspondiente al Acta número 14.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 561 - Miércoles, 1º de octubre de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 209 de 2014 Cámara, 190 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños	1
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 122 de 2013 Senado, 178 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara el agua de panela, como bebida nacional, símbolo de nutrición, salud y patrimonio gastronómico y cultural de la Nación	7
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 161 de 2013 Cámara, por medio de la cual se implementan mecanismos de apoyo para la atención integral a la población en situación de discapacidad	10
TEXTOS PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 014 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados	19